

RE: Memorial con solicitud de Recurso de Reposición contra el Auto de mandamiento de pago - Ejecutivo de MARFFA INES SEPULVEDA en contra de TIBERIO HUESO Y OTRO

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/06/2022 16:00

Para: juan carlos diaz figueroa <jcdiaz800505@outlook.es>

Buen día:

-
Acuso recibo

-
Guillermo Buitrago
Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: juan carlos diaz figueroa <jcdiaz800505@outlook.es>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 15:46

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial con solicitud de Recurso de Reposición contra el Auto de mandamiento de pago - Ejecutivo de MARFFA INES SEPULVEDA en contra de TIBERIO HUESO Y OTRO

Bogotá, 24 de junio de 2022

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dirigido al correo electrónico institucional

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo de MARFFA INES SEPULVEDA en contra de TIBERIO HUESO Y OTRO
Radicado: 11001400301320210083500
Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto de mandamiento de pago

JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **TIBERIO HUESO**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), adjunto memorial con solicitud de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

Asimismo, adjunto al presente correo el anexo anunciado en dicho memorial, a saber:

1. Poder especial otorgado por el señor TIBERIO HUESO al suscrito, así como su mensaje de datos remitido.

Del H. Despacho, con todo respeto,

JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA
C.C. 80.027.120 de Bogotá
T.P. 370.762 del C. S. de la J.

Señor (a)

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO 11001400301320210083500 de MARFFA INÉS SEPÚLVEDA vs. DAIRO ALBERTO HUESO MEDINA y TIBERIO HUESO.

Asunto: Poder.

TIBERIO HUESO, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.172.297 de La Dorada, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA**, mayor de edad domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.027.120 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 370.762 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa del suscrito dentro del presente asunto.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir el presente poder, y en general, para cumplir con todas las gestiones que considere necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato de conformidad con el art. 77 del C. de G. C.

Atentamente,

Tiberio Hueso

TIBERIO HUESO

C. C. No. 10.172.297 de la Dorada.

Dirección notificaciones: Calle 15 No. 6 – 38 Barrio San Juanito de Zipaquirá.

Correo electrónico: huesodario@gmail.com

Acepto:

JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA

C. C. No. 80.027.120 de Bogotá

T. P. No. 370.762 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jcdiaz800505@outlook.es

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA EJECUTIVO 11001400301320210083500 de MARFFA INES SEPULVEDA vs. DAIRO ALBERTO HUESO MEDINA y TIBERIO HUESO

JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía Número 80.027.120 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No. 370.762 del C. S. de la J., de la manera, más atenta me dirijo a su despacho, en mi calidad de apoderado del demandado **TIBERIO HUESO**, acorde con el poder que anexo, con el fin de manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1º OBJETO DEL RECURSO

Se revoque el mandamiento de pago atendiendo los defectos formales que impiden adelantar con el mismo un proceso ejecutivo.

2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1. El mandamiento de pago debe revocarse porque quien firma la letra de cambio objeto de cobro **NO FUE QUIEN CREO EL TÍTULO VALOR**, sino un cesionario o adjudicatario posterior, como paso a explicarlo a continuación.

2.2. Acorde con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio,

“<REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

2.2. El artículo 671 del Código de Comercio, dispone que

<CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

2.3. De las normas transcritas se concluye que uno de los **ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, LETRA DE CAMBIO**, es **LA FIRMA DE QUIÉN LO CREA**, que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos...”

Nuestro más alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria, reconoce en la mencionada sentencia que el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencia, si n desconocer que dicha firma constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos, pudiéndose presentar como se indica en el salvamento de voto allí contenido del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que

“En efecto, la voluntad del creador del título, reflejada y exteriorizada por regla general con la firma impresa en el respectivo documento contentivo del acto obligacional, bien puede ser expresa o tácita. Esta última, la implícita, tiene toda su eficacia legal cuando aparecen muestras claras de la verdadera intención de la autoría y de creación del derecho cartular.”

Inclusive, es el mismo artículo 621 del Código de Comercio, el que permite sustituir la firma, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Descendiendo, al asunto que nos ocupa, tenemos que quienes presuntamente aparecen originalmente al momento de creación del título valor son el presunto **ACREEDOR, JOSÉ ANTONIO GAMBA CASALLAS** y los presuntos **DEUDORES**, mis poderdantes, **DAIRO ALBERTO HUESO MEDINA** y **TIBERIO HUESO**.

Bajo ese límite derivado del contenido del documento, únicamente cualquiera de ellos pudo ser el creador de la letra de cambio objeto de cobro y por ende cualquiera de ellos pudo estar legitimado para dar nacimiento al título valor firmándolo.

No lo son mis poderdantes, pues ellos presuntamente aparecen aceptando el documento; entonces, el panorama se reduce al señor **JOSÉ ANTONIO GAMBA CASALLAS**, quien como presunto creador no firma el documento, impidiéndole que adquiriera la categoría de título valor.

No obstante lo anterior, quien aparece firmando la letra en el espacio respectivo de creación es la señora **MARFFA INES SEPULVEDA**, quien en su demanda nos dice que adquirió el documento base de la acción dentro de la sucesión del señor **JOSÉ ANTONIO GAMBA CASALLAS**, que según el libelo falleció el 10 de Diciembre de 2020 y solo hasta que le fuera adjudicado mediante escritura pública No. 002418 del 2 de Septiembre de 2021 de la Notaría 61 de Bogotá.

De lo expresado en la demanda refulge que la señora **MARFFA INES SEPULVEDA**, fue tan solo una cesionaria de un documento que no fue suscrito por su creador. **NO FUE LA CREADORA DEL TÍTULO VALOR.**

Entonces, la firma de la mencionada señora solo vino a estamparse en el documento base de la acción, cuando ya había ingresado al tráfico jurídico y se le había cedido o adjudicado a su favor.

Por ende, la firma que estampa la señora **MARFFA INES SEPULVEDA**, en el anverso de la letra de cambio no tiene el poder de suplir la firma del creador que previene el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co, pues su contacto con el documento y acorde con los hechos de la demanda, solo se produjo 9 meses después de la muerte del presunto acreedor original, adquiriéndola por adjudicación en la sucesión de éste.

Por esa razón, es evidente que el documento base de la acción no adquirió la categoría de título valor y no puede proferirse por lo mismo un mandamiento de pago como el que es objeto de impugnación, debiéndose revocar el auto impugnado.

3º NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 15 No. 6 – 38 Barrio San Juanito de Zipaquirá y en el correo electrónico: huesotiberio@gmail.com

El suscrito en el correo electrónico jcdiaz800505@outlook.es, o en la secretaria de su despacho.

Respetuosamente,

JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA.

JUAN CARLOS DIAZ FIGUEROA

C. C. No. 80.027.120 de Bogotá

T. P. No. 370.762 del C. S. de la J.